

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 14 de Septiembre del 2022

HORA: 11:25:25 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, con el radicado; 202100650, correo electrónico registrado; **GERENCIA@GESTIONLEGAL.COM.CO**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICIONLUZADRIANAGUIRREG.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220914112526-RJC-1434

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: COOMEDUCAR SC
DEMANDADA: LUZ ADRIANA AGUIRRE GIRALDO
RADICADO: 2021 – 00650

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR SC**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto interlocutorio Nro 979, notificado por estado electrónico el catorce de septiembre de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para poder esbozar las razones que sustentan el recurso, me permito adelantar el siguiente itinerario: **i) Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso. ii) Actuación pendiente dentro del proceso:**

i) Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso: Señala la honorable Corte Constitucional: “El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a Garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°”. Sentencia SU498/16. Por lo anterior en cumplimiento de los principios procesales, como lo es el derecho a la igualdad, reconocer los términos procesales nos permite tener una mayor seguridad jurídica dentro del proceso judicial que nos compete.

ii) Actuación pendiente dentro del proceso: En el caso concreto, el pasado 6 de junio del año 2022, el despacho en respuesta a la solicitud elevada por el suscrito, accedió a la solicitud de requerir a la EPS- Salud total, para que suministrara la información del empleador y demás datos de la parte demandante, con el fin de obtener esta información y adelantar el trámite respectivo de notificación personal, dado a que en la dirección aportada con el escrito de la demanda no fue posible obtener un informe positivo de notificación. De lo anterior y pese a que el despacho accedió a la solicitud, no se tiene evidencia si fue requerida la EPS y segundo se desconoce si la misma aportó alguna información que permitiera adelantar el trámite ya señalado. Con base en lo anterior solicito al despacho revocar el auto atacado y requerir a la EPS SALUD TOTAL para que aporte la información solicitada y poder cumplir con la carga procesal exigida por el despacho. .

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el

proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

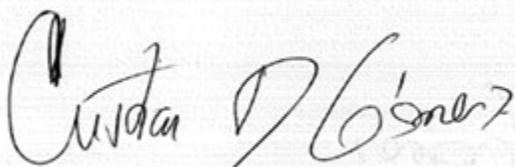
“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.**

Anexo: **Copia del auto que accedió a la solicitud.**

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados

Proyecto: HAGCH.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, le informo que el apoderado demandante allegó solicitud de requerimiento a la entidad SALUD TOTAL EPS para que suministre información respecto de la empresa donde trabaja la demandada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 6 de junio del 2022.**

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOMEDUCAR**
Demandada: **LUZ ADRIANA AGUIRRE GIRALDO**
Radicado: **170014003010-2021-00650-00**

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito de solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, autorizando que por la secretaría del juzgado se requiera a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL EPS, por medio del correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co para que, quien corresponda, informe con destino a este proceso la dirección de ubicación, el número de contacto, el correo electrónico y cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la empresa y/o el empleador que realiza los aportes a la demandada **LUZ ADRIANA AGUIRRE GIRALDO**, con cédula Nro.24.332.376.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 93 el 7 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a05d904d451834e5652c0af6ec7c9695d93b8957781449f76b27712716b37**

Documento generado en 06/06/2022 11:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**